

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 13197-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, mediante Resolución No. 1067 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTICULOS SEGUNDO DE LAS RESOLUCIONES 1047 Y 1048 DEL 29 DE MAYO DE 2025", se designa al funcionario CRISTIAN DAVID PULECIO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.583, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 11 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con asignación de funciones del cargo de Subdirector de Regulación y Control Ambiental código 0040 grado 18, según Resolución No. 1067 del 03 de junio de 2025, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-44263**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **13197 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico realizada el día 03 de abril de 2025 por el abogado JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en donde se determinó que la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, no dio cumplimiento a la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. **018309** del 19 de diciembre de 2024, enviado a la dirección de correspondencia autorizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento, y recibido el día 07 de enero de 2025, tal y como consta en la constancia de envío que reposa en el expediente, en razón a que el siguiente documento no fue allegado:*

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 13197-24"

- *Concepto uso de suelo debidamente firmado por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá.*
- *Y pago correspondiente al permiso de vertimientos.*

Adicionalmente de acuerdo a lista de chequeo realizada el día 03 de abril de 2025 por la ingeniera JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, determinó, que, según la solicitud de modificación realizada el día 23 de enero de 2025 por correo electrónico con radicado No. 817, la memoria de cambio de diseño del tratamiento de aguas residuales aportado, no cumple con la relación largo ancho. (...)"

Que para el día 21 de abril del año 2025, mediante radicado 4503-25, la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13197-2024**.

El día 09 de mayo de 2025 por medio de oficio con radicado No. 6380, se realizó ampliación de termino de respuesta de recurso de reposición con radicado No. 4503-25.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 13197-24"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 13197-24"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 13197-24"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en contra la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Fundamentos del recurso

Hechos

- Mediante radicado 13197-24 se aportan los documentos requeridos por la norma para solicitar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo
- Mediante radicado 817-25 del 22-01-25, se solicita el cambio del pretratamiento de aguas residuales del predio
- En revisión del expediente con la ingeniera Jessy Rentería, se aclaró que la relación larga, ancho está a 1:1 correspondiente a 0,60m x 0,60 m, con altura de 0.40, cumpliendo con el volumen requerido por el diseño y funcionando de manera óptima, ya que el efluente se encuentra sumergido en la lámina de agua, reteniendo los flotantes, grasas y aceites.

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 13197-24"**

- Respecto al uso de suelo sin firmar, se consideró que por tener un consecutivo correspondiente al No. 2193-2022 y radicado de salida No. 2022EE4258 era un documento válido emitido por el ente territorial, sin embargo, se realizó el respectivo reclamo en la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, emitiendo un nuevo concepto de uso de suelo del cual se adjunta una copia.
- El pago del permiso del vertimiento se realizó el día 12 de diciembre del 2024 a las 3:00 pm con el comprobante de pago No. 60159, del cual adjunto una copia.

Consideraciones jurídicas.

En cumplimiento al artículo quinto de la resolución 625 del 3 de abril del 2025 y estando en los tiempos de ley para aportar las evidencias de cumplimiento a los requerimientos estipulados en el decreto 1016 del 2015 para solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, se aportan las evidencias de cumplimiento y se solicita se continúe con la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo.

Solicito

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

- Que se revoque o modifique la Resolución No. Resolución 625 del 3 de abril del 2025 por las razones expuestas.
- Que se profiera una nueva decisión conforme a derecho.
- Que se continúe con el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera electrónica el día 10 de abril de 2025 mediante oficio con radicado No. 4818, la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, a la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 625 del 03 de abril de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al hecho 1 y 2 argumentados por el recurrente son ciertos.

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 13197-24"**

Conforme al argumento 3, es pertinente manifestar que, según memoria técnica allegada mediante radicado No. 817 del 23 de enero de 2025, se cambia la propuesta inicial y se realiza una modificación al diseño de la trampa de grasas para lo cual se menciona que existe una "construida de 0.8m *0.5m *0.5m" sin especificar ni realizar el dimensionamiento, ni el cálculo de relación largo ancho, lo que conlleva a determinar que 0.8m y 0.5 corresponden a largo y ancho y se determina que no cumple en el momento de la revisión, además, en el plano de detalle se muestran dimensiones 0.4m de altura útil, 0,6m de ancho y 0.6m de largo, dimensiones que no coinciden con la memoria técnica.

Se resalta que la propuesta de sistema de tratamiento debe coincidir con lo que se encuentre en campo y los documentos técnicos como memoria y planos deben coincidir entre sí.

Ahora bien, el expediente fue revisado con los documentos allegados el día 27 de noviembre de 2024 por la recurrente y de acuerdo al análisis técnico realizado por la ingeniera ambiental determina que cumple la documentación presentada y solo se realiza requerimiento de complemento jurídico con radicado No. 18309 conforme a lo establecido en la normatividad vigente Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5. **Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos**, donde se establece que si la documentación está incompleta se realizará un solo requerimiento. Sin embargo, el día 23 de enero de 2025 la recurrente allega una nueva documentación con el fin de modificar el diseño de la trampa de grasas, documentación que no fue allegada en debida forma ya que las dimensiones del plano de detalle no coinciden con las dimensiones presentadas en memoria técnica.

Respecto al uso de suelo es un documento que debe estar debidamente expedido por la persona y la autoridad competente, al evidenciar la falencia de la firma, esta autoridad ambiental requirió para que fuera allegado debidamente mediante el oficio No. 18309 del 19 de diciembre de 2024, por un término de 10 días hábiles, documentación que no fue aportada dentro de este término; sin embargo, el documento fue aportado dentro del recurso de reposición No. 4503, el día 21 de abril de 2025, es decir fue allegado de manera extemporánea, ya que como se dijo anteriormente, la recurrente tuvo su oportunidad procesal para allegar la documentación adecuadamente y dentro del término de 10 días hábiles, por lo cual solo puede ser tenido en cuenta en un nuevo trámite.

Por último y conforme a la constancia de pago, se verificó nuevamente con la subdirección administrativa y financiera de la CRQ, y se logró evidenciar que el pago si fue realizado por la recurrente conforme a la solicitud del permiso de vertimientos.

Conforme a la solicitud de la recurrente de revocar y modificar la Resolución No. 625 del 03 de abril de 2025, no es viable, debido a que la documentación técnica no fue aportada debidamente, encontrándose aun a la fecha con falencias y adicionalmente el concepto uso de suelo fue aportado de manera extemporáneo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, no es procedente darle continuidad al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas presentado para el predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y*

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 13197-24"

recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 13197-24"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Que mediante Resolución No. 1067 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTICULOS SEGUNDO DE LAS RESOLUCIONES 1047 Y 1048 DEL 29 DE MAYO DE 2025", se designa al funcionario **CRISTIAN DAVID PULECIO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.583, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 11 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con asignación de funciones del cargo de Subdirector de Regulación y Control Ambiental código 0040 grado 18, según Resolución No. 1067 del 03 de junio de 2025.

RESOLUCION No. 1094 DEL 05 DE JUNIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 625 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 13197-24"

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 625 del 03 de abril del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **13197 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MILENA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.640.282**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico gerencia.ingydesarrollo@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN DAVID PULECIO GÓMEZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica con asignación de funciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Jeissy Estigarribia Thana
Ingeniera profesional universitario grado 10

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16